

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. PLANTEADO POR KENERTALLA SOLAR I, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “KENERNARES I” DE 23 MW Y “KENERNARES II” DE 20 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LAS SUBESTACIONES SAN FERNANDO 45KV Y PUENTE DE SAN FERNANDO 45KV (MADRID).

(CFT/DE/218/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de febrero de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por KENERTALLA SOLAR I, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 19 de julio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de KENERTALLA SOLAR I, S.L. (en lo sucesivo, “KENERTALLA”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante, “UFD”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de sus

proyectos de instalaciones fotovoltaicas “Kenernares I” de 23 MW y “Kenernares II” de 20 MW, con punto de conexión solicitado en las subestaciones San Fernando 45kV y Puente de San Fernando 45kV.

La representación legal de KENERTALLA exponía en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 31 de agosto de 2023, KENERTALLA presenta sendas solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones fotovoltaicas “Kenernares I” de 23 MW, con punto de conexión en la subestación San Fernando 45kV y “Kenernares II”, de 20 MW, con punto de conexión en la subestación Puente de San Fernando 45kV.
- Ambas solicitudes fueron objeto de un requerimiento de subsanación, que fueron atendidos por KENERTALLA en fecha 27 de septiembre de 2023.
- Tras las solicitadas subsanaciones, UFD solicitó la emisión de los correspondientes informes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, que fueron emitidos con resultado favorable en fecha 5 de febrero de 2024.
- El 19 de junio de 2024, UFD notificó a KENERTALLA el resultado del análisis de sus solicitudes de acceso y conexión, determinando la denegación de sus solicitudes e informando que:
 - o Respecto de la instalación “Kenernares I”, (i) la capacidad de acceso por potencia de cortocircuito estaría limitada a 12,2 MW; y (ii) no existe capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad de red N-1.
 - o Respecto de la instalación “Kenernares II”, (i) la capacidad de acceso por potencia de cortocircuito estaría limitada a 16,5 MW; y (ii) no existe capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad de red N-1.
- A juicio de KENERTALLA, las denegaciones de sus solicitudes de acceso no son ajustadas a Derecho, en tanto que (i) debería haberse tenido en cuenta la razonabilidad en la aplicación del criterio en condiciones de indisponibilidad N-1 previsto en las especificaciones de detalle de 2024, correspondiendo por tanto que las sobrecargas apreciadas en el informe justificativo que no excedieran del umbral de saturación máximo del 120% y el 2% de las horas anuales no deberían ser obstáculo al reconocimiento de capacidad de acceso; y (ii) asimismo, existe falta de motivación de la denegación por insuficiente análisis de las potenciales alternativas.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se anule las denegaciones de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas “Kenernares I” y “Kenernares II” y se ordene a UFD que proceda a la correcta evaluación de la solicitud con arreglo a las nuevas especificaciones de detalle de 2024 y, en todo caso, con justificada valoración de las alternativas

existentes, absteniéndose de desecharlas por la sola razón de su mayor o menor complejidad técnica o coste económico.

SEGUNDO. Acumulación de expedientes y comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 13 de septiembre de 2024, acordó, en unidad de acto, la acumulación de ambos escritos, así como la documentación que los acompaña, en el procedimiento de referencia CFT/DE/218/24, dada la identidad sustancial e íntima conexión existente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015); y procedió a comunicar a KENERTALLA y UFD el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015. Asimismo, se dio traslado a UFD de los escritos presentados por las solicitantes, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar la ampliación del plazo para presentar alegaciones y serle concedida, UFD presentó escrito en fecha 16 de octubre de 2024, en el que manifiesta que:

- KENERTALLA realizó una solicitud de acceso y conexión en fecha 31 de agosto de 2023 para la instalación fotovoltaica “Kenernares I” de 23 MW, con pretensión de conexión en barras de 45kV de la subestación San Fernando. Tras contestación a requerimiento de subsanación, la solicitud fue admitida con fecha de prelación 27 de septiembre de 2023.
- Tras realizar el estudio individualizado de capacidad, en fecha 18 de junio de 2024, UFD comunica la denegación del acceso y la conexión de la instalación por falta de capacidad de acceso.
- KENERTALLA presentó solicitud de acceso y conexión en misma fecha 31 de agosto de 2023 para la instalación fotovoltaica “Kenernares II” de 20 MW, con pretensión de conexión en barras de 45kV de la subestación Puente de San Fernando 45kV. Tras contestación a requerimiento de subsanación, la solicitud fue admitida con fecha de prelación 27 de septiembre de 2023.
- Tras realizar el estudio individualizado de capacidad, en fecha 18 de junio de 2024, UFD comunica la denegación del acceso y la conexión de la instalación por falta de capacidad de acceso.
- En relación con los plazos de respuesta de las solicitudes de acceso y conexión, UFD ha recibido 22 solicitudes por un valor de 348 MW en el

entorno del nudo Puente de San Fernando 220kV, tanto para demanda, generación y almacenamiento. Para atender estas solicitudes era necesario la construcción de refuerzos en la red de transporte y de distribución de UFD. Por este motivo UFD solicitó a REE, como gestor y titular de la red de transporte, que confirmara la viabilidad de las actuaciones que se deberían realizar en la red de transporte para atender el incremento de demanda originado por su solicitud, y que deberían ser incluidas en una modificación del Plan de desarrollo de la red de transporte de Energía Eléctrica 2021-2026. La primera solicitud de viabilidad técnica para el acceso de un nuevo transformador 220/132 kV de 120 MVA en la subestación de Puente de San Fernando la realizó UFD a REE, el 26 de enero de 2023. El 13 de diciembre de 2023 se publicó el trámite de audiencia e información pública de la Propuesta de modificación de aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026. Analizada la propuesta publicada, UFD comprobó que las actuaciones necesarias para atender su solicitud no se incorporaron a la propuesta y, por este motivo, realizó alegaciones con fecha 12 de enero de 2024, reiterando la necesidad de que fueran tomadas en consideración sus propuestas y se incorporaran en el Plan. La Resolución de 22 de abril de 2024 publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024, por el que se modifican aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026. Entre el conjunto de actuaciones que se han incorporado al Plan, no se encontraban las necesarias para poder otorgar la capacidad de acceso a las instalaciones de KENERTALLA. Por este motivo, tras la publicación definitiva se procedió a denegar el acceso y a dar por finalizado los procedimientos de acceso y conexión solicitados por KENERTALLA. UFD ha respetado en todo el proceso el orden de prelación de todas las solicitudes de acceso y conexión del entorno del nudo Puente de San Fernando 220kV, y que una vez fue publicada la Resolución se procedió a su estudio teniendo en cuenta la situación de la red conforme al criterio de prelación temporal.

- Sobre la evaluación de la capacidad de acceso de las solicitudes, UFD ha aplicado lo establecido en la normativa vigente en el momento del estudio. UFD realizó los estudios específicos para determinar la capacidad de acceso a su red de distribución aplicando la normativa vigente en el momento de realizar el estudio, concretamente lo establecido en las Especificaciones de detalle contenidas en el Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021. La denegación se realizó por motivos de acceso que fueron detallados en los informes técnicos remitidos a KENERTALLA.
- En relación con la instalación “Kenernares I” con conexión en San Fernando 45kV, se evaluó la capacidad de acceso obteniendo como resultados los siguientes:

- Capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión a la red del generador en estudio: El estudio realizado en condiciones de conexión/desconexión a la red determina que se producirían variaciones de tensión superiores al $\pm 2,5\%$ al integrar la generación solicitada. Por tanto, este criterio limita la potencia a conectar a 12,22 MW.
- Capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad de algún elemento de la red, siendo esta la potencia activa máxima de la generación que puede inyectarse sin que origine sobrecargas en ningún elemento de la red de distribución ni tensiones que excedan el límite reglamentario. El análisis para determinar la potencia activa máxima de generación que puede inyectarse en el punto solicitado por Kenernares I en condiciones de indisponibilidad de red concluyó que se producirían sobrecargas ante las siguientes contingencias: Fallo del transformador 220/45kV de la subestación Puente San Fernando: la subestación de Puente de San Fernando dispone de un único transformador 220/45 kV de 120 MVA. En caso de fallo de este la reposición se realiza por redes de 45 kV desde las subestaciones de Coslada y Aragón. Se producen las siguientes sobrecargas: Circuito San Fernando - Aragón 45kV se supera el 100% de su capacidad nominal durante más de 3600 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 120%. Durante 347 horas se supera el 132% de su capacidad nominal produciéndose la desconexión de esta. Circuito Aragón - Coslada 45kV se supera el 100% de su capacidad nominal durante 338 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 112 %.
- En relación con la instalación “Kenernares II” con conexión en Puente de San Fernando 45kV, se evaluó la capacidad de acceso obteniendo como resultados los siguientes:
 - Capacidad de acceso por potencia de cortocircuito para MPE: La Scc en barras de 45 kV de la subestación Puente de San Fernando es de 608 MW y la potencia de todos los MPE conectados o con permisos de acceso y conexión vigentes es de 44,3 MW. Por tanto, este criterio limita la potencia a conectar a 16,5 MW.
 - Capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad de algún elemento de la red, siendo esta la potencia activa máxima de la generación que puede inyectarse sin que origine sobrecargas en ningún elemento de la red de distribución ni tensiones que excedan el límite reglamentario. El análisis para determinar la potencia activa máxima de generación que puede inyectarse en el punto solicitado por Kenernares II en condiciones de indisponibilidad de red concluyó que se producirían sobrecargas ante las siguientes contingencias: Fallo del transformador 220/45kV de la subestación Puente San Fernando: la subestación de Puente de San Fernando

dispone de un único transformador 220/45 kV de 120 MVA. En caso de fallo de este la reposición se realiza por redes de 45kV desde las subestaciones de Valdebebas y Barajas. Se producen las siguientes sobrecargas: Circuito 1 Barajas – Puente San Fernando 45kV se supera el 100 % de su capacidad nominal durante más de 2500 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 175 %. Durante 1170 horas se supera el 120% de su capacidad nominal produciéndose la desconexión de esta. Circuito 2 Barajas – Puente San Fernando (derivación Depuradora) 45kV se supera el 100 % de su capacidad nominal durante más de 1975 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 162 %. Durante más de 180 horas se supera el 120% de su capacidad nominal produciéndose la desconexión de esta.

- Del listado de todas las solicitudes de acceso recibidas y admitidas con punto de conexión en la red subyacente del nudo de Puente de San Fernando 220/45kV en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 23 de septiembre de 2024 se puede comprobar que los únicos permisos que se han emitido corresponden a (i) una solicitud para una instalación de almacenamiento de 10 MW con punto de conexión en Puente de San Fernando 45kV y (ii) una solicitud para una instalación fotovoltaica de 5 MW con punto de conexión en Aragón 15kV.

UD918322120236	Almacenamiento	Aceptado	SAN FERNANDO DE HENARES	MADRID	10000	45	Puente San Fe	14/02/2023	PSF5S PSF 45
UD918323090104	Almacenamiento	Denegado	SAN FERNANDO DE HENARES	MADRID	23000	45	Aragón	07/03/2024	PSF5S PSF 45
UD918323090123	Almacenamiento	Denegado	SAN FERNANDO DE HENARES	MADRID	4950	45	Aragón	07/03/2024	PSF5S PSF 45
UD918123100154	Almacenamiento	Denegado	MADRID	MADRID	20000	45	Aragón	23/05/2024	PSF5S PSF 45
UD918323090063	Almacenamiento	Denegado	SAN FERNANDO DE HENARES	MADRID	20000	45	Aragón	23/05/2024	PSF5S PSF 45
UD918323080116	Fotovoltaica	Denegado	TORRES DE LA ALAMEDA	MADRID	20000	45	Puente San Fe	14/06/2024	PSF5S PSF 45
UD918323080114	Fotovoltaica	Denegado	TORRES DE LA ALAMEDA	MADRID	23000	45	San Fernando	14/06/2024	PSF5S PSF 45
UD918323060110	Almacenamiento	Denegado	SAN FERNANDO DE HENARES	MADRID	14000	15	San Fernando	14/06/2024	PSF5S PSF 45
UD918323060112	Almacenamiento	Denegado	SAN FERNANDO DE HENARES	MADRID	23000	45	San Fernando	14/06/2024	PSF5S PSF 45
UD918323060090	Almacenamiento	Denegado	SAN FERNANDO DE HENARES	MADRID	20000	45	Puente San Fe	14/06/2024	PSF5S PSF 45
UD918323090066	Almacenamiento	Denegado	SAN FERNANDO DE HENARES	MADRID	4950	15	Aragón	24/06/2024	PSF5S PSF 45
UD918123100201	Fotovoltaica	Aceptado	MADRID	MADRID	5000	15	Aragón	01/07/2024	PSF5S PSF 45
UD918124070086	Almacenamiento	Denegado	MADRID	MADRID	4000	15	San Fernando	18/09/2024	PSF5S PSF 45
UD918124070079	Almacenamiento	Denegado	MADRID	MADRID	4000	15	San Fernando	18/09/2024	PSF5S PSF 45

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso y se confirme las denegaciones del permiso de acceso para las instalaciones “Kenernares I” y “Kenernares II”.

CUARTO. Acto de instrucción en el procedimiento

A la vista de las alegaciones presentadas por UFD, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC de fecha 25 de octubre de 2024 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, se requirió a UFD que justificara la obtención del acceso por parte de la solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica presentada el 1 de julio de 2024 para una capacidad de 5 MW, con punto de conexión en la subestación Aragón 15kV.

Ante la falta de contestación de UFD, se practicó nuevo requerimiento de información en fecha 17 de noviembre de 2024.

En fecha 19 de noviembre de 2024, UFD atendió el requerimiento, informando de lo siguiente:

- La solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica de 5 MW con punto de conexión en la subestación Aragón 15kV se realizó el 18 de octubre de 2023, con fecha de admisión a trámite a efectos de prelación temporal el 23 de octubre de 2023.
- Asimismo, se informa de que la tabla incluida en el escrito de alegaciones de UFD de 16 de octubre de 2024 contiene errores en las fechas de las solicitudes, adjuntándose un nuevo listado.

SOLICITUD	TIPO	ESTADO	MUNICIPIO	PROVINCIA	CAPACIDAD (KW)	TENSIÓN (KV)	SUBESTACIÓN	F. ALTA	F. PRELACIÓN	NUDO TRANSPORTE
UD918322120236	Almacenamiento	Aceptado	SAN FERNANDO DE HENARES	MADRID	10000	45	Puente San Fernando	27/12/2022	23/01/2023	PSFSS PSF 45
UD918124050238	Almacenamiento	Denegado	MADRID	MADRID	9960	15	Aragón	21/05/2024	22/05/2023	PSFSS PSF 45
UD918323060090	Almacenamiento	Denegado	SAN FERNANDO DE HENARES	MADRID	20000	45	Puente San Fernando	16/06/2023	13/07/2023	PSFSS PSF 45
UD918323060110	Almacenamiento	Denegado	SAN FERNANDO DE HENARES	MADRID	14000	15	San Fernando	20/06/2023	14/07/2023	PSFSS PSF 45
UD918323060112	Almacenamiento	Denegado	SAN FERNANDO DE HENARES	MADRID	23000	45	San Fernando	20/06/2023	28/08/2023	PSFSS PSF 45
UD918323080116	Fotovoltaica	Denegado	TORRES DE LA ALAMEDA	MADRID	20000	45	Puente San Fernando	31/08/2023	27/09/2023	PSFSS PSF 45
UD918323080114	Fotovoltaica	Denegado	TORRES DE LA ALAMEDA	MADRID	23000	45	San Fernando	31/08/2023	27/09/2023	PSFSS PSF 45
UD918323090063	Almacenamiento	Denegado	SAN FERNANDO DE HENARES	MADRID	20000	45	Aragón	13/09/2023	04/10/2023	PSFSS PSF 45
UD918123100154	Almacenamiento	Denegado	MADRID	MADRID	20000	15	Aragón	16/10/2023	16/10/2023	PSFSS PSF 45
UD918323090066	Almacenamiento	Denegado	SAN FERNANDO DE HENARES	MADRID	4950	15	Aragón	13/09/2023	16/10/2023	PSFSS PSF 45
UD918323090104	Almacenamiento	Denegado	SAN FERNANDO DE HENARES	MADRID	23000	45	Aragón	21/09/2023	17/10/2023	PSFSS PSF 45
UD918123100201	Fotovoltaica	Aceptado	MADRID	MADRID	5000	15	Aragón	18/10/2023	23/10/2023	PSFSS PSF 45
UD918323090123	Almacenamiento	Denegado	SAN FERNANDO DE HENARES	MADRID	4950	45	Aragón	28/09/2023	09/11/2023	PSFSS PSF 45
UD918124070086	Almacenamiento	Denegado	MADRID	MADRID	4000	15	San Fernando	04/07/2024	04/07/2024	PSFSS PSF 45
UD918124070079	Almacenamiento	Denegado	MADRID	MADRID	4000	15	San Fernando	04/07/2024	04/07/2024	PSFSS PSF 45

- La subestación de Aragón se alimenta de la red de 220 kV a través de tres circuitos. Dos circuitos conectan la subestación de Aragón (45/15 kV) con la subestación Puente de San Fernando (220/45 kV) a través de otras subestaciones, entre ellas la subestación San Fernando (45/15 kV). Un tercer circuito conecta la Subestación de Aragón (45/15 kV) con la subestación de Coslada (220/45 kV) a través de las subestaciones de Rejas (45/15 kV) y Las Mercedes (45/15 kV).
- La instalación denominada Kernernares I solicitó conexión en la subestación San Fernando en 45 kV y la instalación Kenernares II solicitó conexión en la subestación Puente San Fernando en 45 kV.
- La subestación de Aragón dispone de una configuración de doble barra tanto en 45 kV como en 15kV y de dos transformadores 45/15 kV que pueden conectarse tanto a los circuitos con origen en Puente San Fernando 45 kV como en el circuito Aragón – Rejas – Las Mercedes 45kV.
- Esta topología de la red permite que la energía de la generación se pueda evacuar según en la barra de 15 kV en la que se conecte, tanto por las redes de Rejas y Las Mercedes como por las redes de San Fernando y de Puente San Fernando, lo que ha permitido integrar una mayor capacidad de generación.
- Para el análisis de la solicitud UD918123100201 se han analizado las dos alternativas de explotación, tanto en condiciones de disponibilidad de red como de indisponibilidad de un elemento, comprobando que en ninguna

de las dos se producen sobrecargas ni tensiones fuera de los límites reglamentarios.

- El estudio para determinar la capacidad de acceso para la instalación fotovoltaica de 5 MW en 15 kV en la subestación de Aragón concluyó con los siguientes resultados.
 - Capacidad de acceso por potencia de cortocircuito para MPE: El estudio realizado consideró la potencia de cortocircuito en situación habitual de explotación de la red y sin tener en cuenta contingencias ni maniobras. La Scc en barras de 15 kV de la subestación Aragón es de 152 MW y la potencia de todos los MPE conectados o con permisos de acceso y conexión vigentes es de 0 MW. Por tanto, este criterio limita la potencia a conectar a 15,2 MW.
 - Capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión a la red del generador en estudio: El estudio realizado en condiciones de conexión/desconexión a la red determinó que la potencia máxima a conectar sin que se produzcan variaciones de tensión superiores al +- 3% es de 9,2 MW.
 - Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad de todos los elementos de la red, siendo esta la potencia activa máxima de la generación que puede inyectarse sin que origine sobrecargas en ningún elemento de la red de distribución ni tensiones que excedan el límite reglamentario. El estudio realizado determinó que no se producen sobrecarga en ningún elemento de la red considerando las dos posibilidades de alimentación antes descritas.
 - Capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad de algún elemento de la red. El análisis para determinar la potencia máxima activa de generación que puede inyectarse en condiciones de indisponibilidad de red fallando los mismos elementos que se analizaron para las solicitudes Kernermares I y II es el siguiente: Fallo del transformador 220/45 kV de la subestación de Puente San Fernando con reposición realizada por redes de 45 kV desde Coslada y Aragón no produce sobrecargas en la red desde la que se produce la reposición.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 24 de noviembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 9 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de UFD, en el que se ratifica en sus escritos de 16 de octubre y 19 de noviembre de 2024.
- En fecha 10 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de KENERTALLA, en el que, brevemente,

manifiesta que las alegaciones de UFD no desvirtúan los fundamentos invocados por KENERTALLA, ya que no se pone en cuestión el resultado de las evaluaciones de capacidad realizados conforme a las especificaciones de detalle de 2021, sino que se indicaba que la aplicación de las nuevas especificaciones de detalle de 2024 hubiera permitido la estimación de las solicitudes deducidas; asimismo, tampoco se ha desvirtuado la falta de motivación de la denegación en relación con la falta de estudio de alternativas.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone

que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la falta de capacidad disponible para generación en la red subyacente del transformador de la subestación Puente San Fernando 220kV y, en particular, en las subestaciones San Fernando 45kV y Puente San Fernando 45kV

El objeto del presente conflicto radica en determinar si ha quedado acreditada la falta de capacidad disponible en el nivel de tensión de 45kV de las subestaciones San Fernando y Puente San Fernando para el vertido de la energía a producir por las instalaciones fotovoltaicas “Kenernares I” de 23 MW y “Kenernares II” de 20 MW.

El motivo esgrimido por UFD para denegar el acceso a las citadas instalaciones es, en efecto, la ausencia de capacidad disponible para generación en aplicación de los siguientes criterios de capacidad determinados en el Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021, de especificaciones de detalle para generación (Resolución de especificaciones de detalle de 2021)¹:

- En el caso de la instalación “Kenernares I” para una potencia solicitada de 23 MW en San Fernando 45kV, la capacidad disponible únicamente es de 12,22 MW atendiendo al criterio de capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión a la red, siendo la capacidad nula si se atiende al criterio de capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad del transformador 220/45kV de la subestación Puente San Fernando.
- En el caso de la instalación “Kenernares II” para una potencia solicitada de 20 MW en Puente San Fernando 45kV, la capacidad disponible es de 16,5 MW atendiendo al criterio de capacidad de acceso por potencia de cortocircuito, siendo la capacidad nula si se atiende al criterio de capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad del transformador 220/45kV de la subestación Puente San Fernando.

Como se comprueba, el criterio que determina la denegación total de la capacidad de acceso solicitada para ambas instalaciones es el de la capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad de un elemento de la red (N-1), establecido en el apartado 3.3.2 del Anexo II de la Resolución de especificaciones de detalle de 2021.

¹ Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

Así, en aplicación del citado criterio, la distribuidora sostiene que no es posible otorgar el permiso de acceso de la instalación “Kenernares I” de 23 MW en el nivel de tensión de 45kV de la subestación San Fernando, puesto que se producirían sobrecargas en (i) el circuito San Fernando - Aragón 45kV, superándose el 100% de su capacidad nominal durante más de 3.600 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 132%. Durante 347 horas se supera el 120% de su capacidad nominal produciéndose la desconexión de esta, representando un riesgo anual del 3,96%. Asimismo, también se producirían sobrecargas en (ii) el circuito Aragón - Coslada 45kV, superándose el 100% de su capacidad nominal durante 338 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 112%.

En el caso de la instalación “Kenernares II” de 20 MW, con pretensión de conexión en la subestación Puente San Fernando 45kV, la distribuidora sostiene que no es posible otorgar el permiso de acceso con fundamento en las sobrecargas que se producirían en (i) el circuito 1 Barajas – Puente San Fernando 45kV, superándose el 100 % de su capacidad nominal durante más de 2.500 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 175%. Durante 1.170 horas se supera el 120% de su capacidad nominal produciéndose la desconexión de esta, representando un riesgo anual del 13,36%. También se producirían sobrecargas en el circuito 2 Barajas – Puente San Fernando (derivación Depuradora) 45kV, superándose el 100 % de su capacidad nominal durante más de 1.975 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 162%. Durante más de 180 horas se supera el 120% de su capacidad nominal produciéndose la desconexión de esta.

En primer lugar, corresponde determinar si el criterio establecido en el apartado 3.3.2 de la Resolución de especificaciones de detalle de 2021 es adecuado para denegar el acceso a las mencionadas instalaciones, como sostiene UFD y niega KENERTALLA. La solicitante de conflicto sostiene que la evaluación de la capacidad de acceso debe regirse por el contenido de las nuevas especificaciones de detalle para generación de 2024 (Resolución de especificaciones de detalle de 2024)².

En su resuelve Cuarto, la Resolución de especificaciones de detalle de 2024 deja sin efectos la Resolución de especificaciones de detalle de 2021, “*sin perjuicio de su aplicabilidad hasta la fecha indicada en el resuelve segundo*”. La fecha indicada en el resuelve Segundo es el 2 de diciembre de 2024.

Con mayor claridad, si cabe, se pronuncia el resuelve Tercero en relación con la normativa de aplicación a los estudios individualizados de capacidad, determinando expresamente que se realizarán conforme a la Resolución de especificaciones de detalle de 2024 “*una vez los gestores de red publiquen los*

² Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

nuevos valores de capacidad de acceso resultantes según el resuelve segundo”, es decir, a partir del 2 de diciembre de 2024.

En consecuencia, no existe duda alguna de la adecuada actuación de la distribuidora al evaluar la capacidad de acceso de las instalaciones “Kenernares I” y “Kenernares II”, estudios realizados en fecha 14 de junio de 2024 – folios 32 y 70 del expediente- al amparo de lo dispuesto en la Resolución de especificaciones de detalle de 2021. Es más, los estudios individualizados de capacidad y la propia denegación de 18 de junio se realizaron con anterioridad a la siquiera aprobación de la Resolución de especificaciones de detalle de 2024 el 27 de junio, por lo que en ningún caso se podría exigir a la distribuidora que aplicara en esa fecha una normativa aún inexistente.

Una vez determinado que la evaluación de la capacidad de acceso de las instalaciones conforme a lo dispuesto en la Resolución de especificaciones de detalle de 2021 es adecuada, corresponde analizar si, en el presente supuesto, se ha acreditado la ausencia de capacidad en las subestaciones San Fernando 45kV y Puente San Fernando 45kV para las instalaciones “Kenernares I” y “Kenernares II”.

En fecha 26 de enero de 2023, esto es, mucho antes de que se presentaran las solicitudes de acceso objeto del presente conflicto en fecha 31 de agosto de 2023, UFD ya había constatado la ausencia de capacidad de acceso en la red subyacente de la transformación de la subestación Puente San Fernando 220/45kV, dado que había solicitado a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), como gestor y titular de la red de transporte, que confirmara la viabilidad de las actuaciones que se deberían realizar en la red de transporte para atender el incremento de demanda originado en el entorno de la subestación Puente San Fernando, y que deberían ser incluidas en una modificación del Plan de desarrollo de la red de transporte de Energía Eléctrica 2021-2026, en concreto, la inclusión de un nuevo transformador 220/132 kV de 120 MVA en la subestación de Puente San Fernando.

Mientras se tramitaba dicha modificación, UFD tácitamente suspendió la tramitación de las solicitudes de acceso objeto del presente conflicto.

Sin embargo, en la Resolución de 22 de abril de 2024, que publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024, por el que se modifican aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026, no se incluyó el nuevo transformador solicitado por UFD en la subestación Puente San Fernando, por lo que a partir de esa fecha (22 de abril de 2024), UFD reanudó la tramitación de las solicitudes, realizó los correspondientes estudios individualizados de capacidad y concluyó sus denegaciones en fecha 18 de junio de 2024.

En este punto debemos advertir que la distribuidora tenía la obligación de contestar las solicitudes de acceso en un plazo máximo de cuarenta días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, apartado c) del Real Decreto

1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020), no debiendo haber suspendido o paralizado la tramitación de esta solicitud a la espera de que el escenario de estudio pudiera variar a su favor.

Sin embargo, ello no ha supuesto perjuicio alguno para las solicitudes objeto del presente conflicto, bien al contrario, dado que obtuvo una suerte de reserva en la prelación temporal respecto de la capacidad que pudiera haber aflorado ocho meses después de la admisión a trámite de sus solicitudes, de haberse admitido la actuación solicitada por UFD en la planificación de la red de transporte. Así, ya en el momento de presentación de la solicitud en fecha 31 de agosto de 2023 no existía capacidad de acceso disponible para generación en la red subyacente de la subestación Puente San Fernando 220kV, entre las que se encuentran las subestaciones San Fernando y la propia Puente San Fernando 45kV, ya que toda solicitud admitida a trámite a partir del 26 de enero de 2023 para generación o almacenamiento, esto es, nueve meses antes de la admisión a trámite de las solicitudes objeto del presente conflicto, fueron denegadas a excepción de una solicitud para una instalación fotovoltaica de 5 MW con punto de conexión en Aragón 15kV, ciertamente posterior en orden de prelación a las solicitudes de KENERTALLA.

Sin embargo, UFD ha acreditado convenientemente la razón por la que la instalación fotovoltaica de 5 MW con punto de conexión en Aragón 15kV obtuvo el derecho de acceso. Así, esta instalación conectada en la subestación Aragón 15kV no se ve afectada por las sobrecargas expuestas para las instalaciones “Kenernares I” y “Kenernares II” con pretensión de conexión en el nivel de tensión de 45kV de las instalaciones San Fernando y Puente San Fernando, ya que en caso de fallo del único transformador 220/45kV de 120 MVA de la subestación Puente San Fernando la reposición se puede realizar por alguno de los otros dos circuitos que alimentan la subestación Aragón. Dos circuitos conectan la subestación de Aragón (45/15 kV) con la subestación Puente de San Fernando (220/45 kV) a través de otras subestaciones, entre ellas la subestación San Fernando (45/15 kV). Un tercer circuito conecta la Subestación de Aragón (45/15 kV) con la subestación de Coslada (220/45 kV) a través de las subestaciones de Rejas (45/15 kV) y Las Mercedes (45/15 kV). La subestación de Aragón dispone de una configuración de doble barra tanto en 45 kV como en 15kV y de dos transformadores 45/15 kV que pueden conectarse tanto a los circuitos con origen en Puente San Fernando 45 kV como en el circuito Aragón – Rejas – Las Mercedes 45kV. Esta topología de la red permite que la energía de la generación se pueda evacuar tanto por las redes de Rejas y Las Mercedes como por las redes de San Fernando y de Puente San Fernando.

La propia KENERTALLA no cuestiona el resultado de las evaluaciones de capacidad realizados conforme a la Resolución de especificaciones de detalle de 2021 – folio 246 del expediente.

En suma, la suspensión tácita realizada por UFD es contraria a lo previsto en el RD 1183/2020, aunque en el presente caso no tuvo efectos puesto que no afloró capacidad alguna, pero podría haber supuesto un beneficio injustificado para la solicitud en caso de haber aflorado.

Cuando se requieren refuerzos que deban ser incluidos en la planificación de transporte, las distribuidoras no pueden ni otorgar acceso condicionado a dichos refuerzos porque aún no es red planificada ni exceder el plazo máximo para resolver las solicitudes de acceso y conexión a la espera de si se incluyen o no en la misma.

En atención a las consideraciones anteriores cumple desestimar en su integridad el presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. planteado por KENERTALLA SOLAR I, S.L. en relación con la denegación de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas “Kenernares I” de 23 MW, con punto de conexión en la subestación San Fernando 45kV y “Kenernares II” de 20 MW, con punto de conexión en la subestación Puente San Fernando 45kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

KENERTALLA SOLAR I, S.L.

UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.